

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, marzo 31 de 2021. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por las partes durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo treintauno del año dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0659
RADICADO N° 2001-00603-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo desde el 06 de agosto de 2015 (Folio 434), es decir por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso DIVISORIO, instaurado por JESÚS MARÍA LÓPEZ y ADRIANA MARÍA SALDARRIAGA, en contra de MARTHA LUCÍA SALDARRIAGA POSADA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I. 001-25480, medida decretada mediante oficio N° 836 del 14 de noviembre de 2001. Ofíciase en tal sentido a la oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha

RADICADO N°. 2001-00603-00

del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 266c0e12c9597e810d60ca2645238bf5336c13f06ae0c59a25ffe28c0bc21fc6

Documento generado en 31/03/2022 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 611
RADICADO N°. 2018-00266-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüi, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S., en contra de LUIS FERNANDO AGUDELO TOBÓN y LUZ MIRIAM JIMÉNEZ DE OCHOA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$7'000.000,00.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

ON

Certifico: Que por Estado No. _____.

Noifíco el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996ee9a3e4c3cf093b8e55fae698fe57476a38a9cc975a13c9b8e8edf8b42261

Documento generado en 31/03/2022 12:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 617
RADICADO N°. 2019-00309-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de merito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPANTEX – COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de FERNANDO ALEXANDER BARRIENTOS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico. Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itaquí, marzo _____ de 2022

PEDRO JULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464e1f4343550ccb050e86ebdb199ca37c4cca0781315a5e1cdcb1181c52d142**

Documento generado en 31/03/2022 12:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00343-00

A fin de continuar con el trámite normal del proceso, advierte el despacho en la notificación por aviso efectuada a los demandados, y que allega la parte demandante, se echan de menos la copia del aviso y del auto que libra orden de pago, debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal que les hayan sido enviados a l demandado, conforme lo dispuesto en Art. 292 del C.G.P.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar la copia del aviso y copia del mandamiento de pago, debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 292 del C.G.P.; de lo contrario, deberá efectuarse nuevamente la notificación por aviso, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEG0 CADAV1D
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8.00 a.m.
Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07682f5de303aefa12ff8dd7529f180faac7c9ebac79e9d9bfbcad43f1d4b866**
Documento generado en 31/03/2022 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00926

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formulada por la parte ejecutada Dora Emilse Soto Naranjo y el curador ad-litem de José Alcázar Calcedo Vanegas, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

pn
Certifico. Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d6be28b4a1732cb50eaf4d3b50f7cadfa5dff0718f4176eaa55fc4b9ecd59**
Documento generado en 31/03/2022 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01211-00

Por ser procedente la solicitud formulada por el señor apoderado de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, y demás valores que constituyan salario, que el demandado SOLEY NATALY SAENZ MORALES devenga al servicio de EMTELCO S.A.S..

Oficiése en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°. 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

Este embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente en la oficina del respectivo funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9 C.G.P).

CUMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e599f3785c8fe20397b44b4f08e3c55082729470dbfb4c1d5030a79d08a5265**

Documento generado en 31/03/2022 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 714
RADICADO 053604003003-2019-01211-00
Enero 13 de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
EMTELCO S.A.S.

ASUNTO: Embargo salario

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
DEMANDANTE: HOGAR Y MODA S.A.S. NIT 900.255.181-4
DEMANDADO: SOLEY NATALY SAENZ MORALES CC 1.128.433.357

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, mediante providencia de la fecha, se decretó el embargo como medida cautelar previa, de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, y demás valores que constituyan salario, que el demandado de la referencia devenga al servicio de esa entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlo a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 número 1 del CGP y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 612
RADICADO N°. 2019-01211-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de HOCMA MODA S.A.S., en contra de SOLEY NATALY SAENZ MORALES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$350.000.00.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

En

la ciudad de _____ Que por Estado No. _____.

Se firmó el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

del local de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Madrid, marzo _____ de 2022

PEDRO LUIS NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9d7a8d5644d931367d4421feb02714959cf0a3606d23a25613185bca335892**

Documento generado en 31/03/2022 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treintaiuno de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N°. 2020-00125-00

Teniendo la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante y el demandado, el Juzgado en aplicación al Art. 597 del C. G. de P.

RESUELVE

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y retención de los dineros que devenga la demandada LINA MARCELA CRUZ CAMARGO, ofíciase en tal sentido al cajero pagador AXA COLPATRIA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e248058e28d66c0c4d6210e39c6121799b123f8858002dfbb3f255da8e160a56**

Documento generado en 31/03/2022 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0646/2020/00125
31 de marzo de 2022

Señor: Cajero Pagador
AXA COLPATRIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: LEVANTA EMBARGO
DEMANDANTE: DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY
NIT. 8909074890
DEMANDADO: LINA MARCELA CRUZ CAMARGO C.C. 1037599774

Respetados señores,

Les comunico que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y retención de los dineros que devenga la demandada LINA MARCELA CRUZ CAMARGO, ofíciase en tal sentido al cajero pagador AXA COLPATRIA”.

La medida le había sido comunicada mediante el oficio número 1663 del 09 de marzo de 2020

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y cancelar el embargo que le fuera comunicado.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

a.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO N° 2020-00149-00

No se imprime trámite a la contestación de la demanda allegada, por cuanto el
quien la presenta no acredita la calidad de apoderado que manifiesta en la

Ejecutoriado este auto se continuara con el trámite del proceso, a tendiendo a que
todos los demandados se encuentran debidamente notificados.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61579b76b848625d1f48a2780f31eda5b931f84a7a9209e564f8611ecb4b63b**

Documento generado en 31/03/2022 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 654
RADICADO N°. 2020-00327-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de nulidad dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA – CREAMCOOP en contra de ALEXIS ALBERTO MESA VALENCIA y CARLOS MARIO ARANGO BAENA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los bienes con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$220.000,00.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Delante de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35913dd064d6f7e38fab06303de40b0955360458a020670661bb0d0bb8bea68f

Documento generado en 31/03/2022 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treintaiuno de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0642
RADICADO N° 2020-00605-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, primera de acumulación, instaurada por FERNAY ELIAS BEDOYA CARDONA contra ESTEBAN AUGUSTO OROZCO TORO.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular en favor de FERNAY ELIAS BEDOYA CARDONA contra ESTEBAN AUGUSTO OROZCO TORO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$3'500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 11 de enero de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la

obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De conformidad con el artículo 463, numeral 2° del C. G. del P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan al proceso para que los hagan valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

QUINTO: ACUMULAR la presente demanda a la principal.

SEXTO: Sobre la solicitud de embargo de salario, la misma ya fue decretada mediante providencia del 29 de enero de 2021.

SEPTIMO: Para representar a la parte actora téngase al abogado(a) EFREN FERRER ARRIETA portador(a) de la T.P. 206.506 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaf828c604a74c2e767f339300b6e40958478d33255fdb0c860ddbc5306a604**

Documento generado en 31/03/2022 01:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 616

RADICADO N° 2020-00677-00

CONSIDERACIONES

Inscrita la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 001-1143461.

el Juzgado,

RESUELVE

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado FREDY OMAR MADRID ESPINOSA, ubicado en la CALLE 37 AA N° 40-122 EDIFICIO ESQUADRA P.H.. APTO. 301, DE ITAGUI. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 y correo 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 1º numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además con facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Se da como apoderado de la parte demandante el abogado LEIDY JOHANNA
MOLIN TEJADA portador de la T.P. 238.464 del C.S.J.

Expedíase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

El presente documento No. _____
se otorga en audiencia anterior a las partes. Fijado en un lugar
público para su notificación a las 8:00 a.m.

En Bogotá, D.C., a _____ de _____ de 2022

JOSÉ ANTONIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento es generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286167bf760ec27a7149fdcee7e16fadef692454aed4f60812159406a3a05df2**
Documento generado en 31/03/2022 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

DESPACHO COMISORIO N°: 54

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS NIT
830089530-6**

DEMANDADO: FREDY OMAR MADRID ESPINOSA CE 391.786

RADICADO 053604003003-2020-00677-00

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ (ANT.)**

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de la referencia; y conformidad con las disposiciones del artículo 37 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016; se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGUI – SECRETARIA DE GOBIERNO, para el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-1143461 ubicado en CALLE 37 AA N° 40-122 EDIFICIO ESQUADRA P.H. APTO. 301 DE ITAGUI, de propiedad del demandado FREDY OMAR MADRID ESPINOSA, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P.

comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibidem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado LEIDY JOHANNA MARTÍN TEJADA portador de la T.P. 238.464 del C.S.J., quien al momento de la diligencia deberá acreditar ante el comisionado los documentos correspondientes que permitan la perfecta identificación de los inmuebles objeto de la diligencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Procedido en Itagüí (Ant.), el 30/03/2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 615
RADICADO N°. 2020-00677-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1143461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$3'210.000,00.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Meble de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Dieguiti, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c03bc9d08080450efd092a81e1a61123972ce79d5eaefb9262c30a16e9d7b34

Documento generado en 31/03/2022 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 652
RADICADO N°. 2021-00068-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de EDUIN GABRIEL CANO RAMÍREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

_____, No. _____, por Estado No. _____.
_____, en el día ____ de _____ anterior a las partes. Fijado en un lugar
_____, a las ____ de la Secretaría a las 8:00 a.m.
_____, ____ de 2022

PEDRO LUIS NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34edd40ceb3389a47c8a26613d35c6b354b55227fe07e77e4ba5b168ef4f3469**

Documento generado en 31/03/2022 12:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00447-00

En atención a la manifestación del apoderado de la parte interesada, se le indica al profesional del derecho que no existe prueba en el expediente que se haya surtido en debida forma la notificación por aviso del auto que data del 08 de septiembre de 2.021 al señor DIEGO ALBERTO PALACIO QUIRÓZ, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del art. 492 del C.G. del P.: *“El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código, tal como se ordenó en el numeral tercero del referido auto.*

En consecuencia, previo a fijar fecha para inventarios y avalúos, la parte actora deberá realizar la notificación por aviso del señor arriba indicado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 C. G. P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0dca56569a209fac741628f388768eb90cb9a888123e6f4adf325ad9dc2f86**
Documento generado en 31/03/2022 01:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 613
RADICADO N°. 2021-00501-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de nulidad dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SISTECREDITO S.A.S., en contra de ANDRÉS FELIPE GOMEZ CORREA en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

en

Certifico Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Mediante la Secretaria a las 8:00 a.m.

En Bogotá, D.C., _____ de 2022

JOSÉ LUIS NAVALES TABARES

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61d721dd0233bbbed64e390a78bef576adfbfc1a235391caf1be71ac5666fc7a**

Documento generado en 31/03/2022 12:59:49 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 614
RADICADO N°. 2021-00502-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SISTECREDITO S.A.S., en contra de MARIA ALEJANDRA LONDOÑO BEDOYA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000.00.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Señor,

En el día ____ de mayo del Estado No. ____.

Se le notifica el presente por medio de la presente. Fijado en un lugar

de la Secretaría a las 8:00 a.m.

En la ciudad de Bogotá, D.C., a ____ de marzo de 2022

FERNANDO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

El presente fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae34e7a832a1f0aae9ff5fd0888c1fe5500e15652c7506625b9b9cfce2c86f7e**

Documento generado en 31/03/2022 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo treinta de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 653
RADICADO N°. 2021-00900-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mero dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de VIBIANA DEL CARMEN LOAIZA MARTÍNEZ y LEÓN DARÍO BUSTAMANTE BOLÍVAR, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$750.000,00.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111a23853c95e687571e301e9ff5897561c0adedfab09797ad27acdaf02385d4**

Documento generado en 31/03/2022 12:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de marzo dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0639
RADICADO N° 2022-00091

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la sociedad CONEQUIPOS S. A. S., en contra de la sociedad DINAMIC PROYECTOS E INGENIERÍA S. A. S., JHON FREDY TABARES HOYOS y LEIDY ALEJANDRA CADAVID CARMONA, cuyo domicilio y dirección para notificaciones, según manifestación de la apoderada es la CALLE 86 N° 51 39 BARRIO SAN FERNANDO del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro), sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

RADICADO N° 2022-00091-00

- 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; La Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410

RADICADO N° 2022-00091-00

Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar del domicilio de la parte demandada es la CALLE 84 N° 52 D 25 APARTAMENTO 202 BARRIO SANTA MARÍA del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro)

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio y lugar para notificación es la CALLE 86 N° 51 39 BARRIO SAN FERNANDO del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro), por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del DOMICILIO (BARRIO SANTA FERNANDO, perteneciente a la COMUNA 4 DE ITAGÜÍ) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria. Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

RADICADO N° 2022-00091-00

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacbbd5d25df6ba5374b5a9bc889bcc29c7a6ed9adf0be9a1767c4565e943346**

Documento generado en 31/03/2022 01:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treintaiuno de marzo dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0657

RADICADO N° 2022-00097

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por JOSÉ LUIS RICO ACOSTA, en contra de HERNÁN DARÍO FRANCO VALENCIA, referente al bien inmueble ubicado en la CALLE 76 N° 57-50 INTERIOR 130 del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

De otro lado, el artículo 28 de la misma obra precitada, en lo relacionado con la competencia territorial, en su numeral séptimo, indica:

7° En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1° del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el

acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son entre otros:

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar ubicación del inmueble es la CALLE 76 N° 57-50 INTERIOR 130 del Municipio de Itagüí.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el inmueble está ubicado en la CALLE 76 N° 57-50 INTERIOR 130 del Municipio de Itagüí del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO SANTA MARÍA, perteneciente a la COMUNA CUATRO de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y

RADICADO N° 2022-00097-00

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca3571386e377cddf4e73ecfa448c06fef5cb139d41a18c37ec7053a467eff3**

Documento generado en 31/03/2022 01:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treintauno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0658
RADICADO N°. 2022-00098-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por HUGO DE JESÚS IDÁRRAGA ESPINOSA, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ MAURICIO VELÁSQUEZ, MIGUEL ÁNGEL DÍAZ JARAMILLO y JOSÉ DUVAL OSPINA MÁRQUEZ, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre el 27 de diciembre de 2021 al 26 de febrero de 2022 (Dos meses a razón de \$600.000.00 cada mes), con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 34 No. 46-45 Barrio San Pío del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2022-00098-00

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: Antes de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 384 y 590 del C. G. del P., la parte actora deberá prestar caución bancaria, en dinero o de compañía de seguros, por la suma de \$240.000.00, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

SÉPTIMO: El abogado CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR con T. P. 148.548 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, abril _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db5f0bb5b87bd0d4cbb634da31fd88ddc451f3bb30e1076c02db4f802643e86**

Documento generado en 31/03/2022 01:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ

Treinta de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0636
RADICADO N°. 2022-00111-00

La señora RUBIELA FLOREZ JARAMILLO, eleva petición a ésta unidad judicial para que le sea designado auxiliar de la justicia que sea profesional del derecho, en aras de representarla en proceso civil que pretende iniciar.

Previo a resolver el Juzgado hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 151 del C. G. del P., la viabilidad para quien se encuentra económicamente en menoscabado y no pueda asumir la defensa de sus intereses con el acompañamiento de un profesional del derecho. Evidentemente, el objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de los intereses, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, peritos, cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es desarrollo constitucional a la justicia e impulso del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso. Por ello y en tratándose del ámbito en el cual cabe su aplicación, esto es, en un país democrata debe tener mayor aplicación atendiendo con ello al derecho a la accesión a la justicia en forma gratuita.

La solicitud se hace bajo la gravedad del juramento con lo cual se agota la exigencia establecida por el art. 152 de C. G del P.

Y siendo así, resulta viable para el Despacho conceder el mencionado Amparo de Pobreza.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora RUBIELA FLOREZ JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a Se designa como apoderada de oficio al abogado VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 2779199.

Comuníquesele su nombramiento vía telegráfica. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), inciso 3º art. 154 C. G. P.

CUARTO: REQUERIR al amparado por pobre, para que se sirva comunicar el nombramiento a la abogada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., so pena de entender desistida dicha solicitud

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARS
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5eec85dc206d648f1a693eafb753c90167865459288dc2f78e899e0614712e**

Documento generado en 31/03/2022 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0637
RADICADO N° 2022-00114

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VEHYCRÉDITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (HOY) NIKKO INVESTMENTS S.A.S., en contra de RUBEN DARIO RAMOS RODRIGUEZ y JACKELINE OTALVARO MUÑOZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. 51'426.127 por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ, suscrito el 14 de diciembre de 2014. Mas los intereses de mora a partir del 15 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) AMADOR RIAÑO LEON, portador(a) de la T.P. 118.991 del C. S. de la J., representa los intereses de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ee7337cf014f41bc6add1eb31fb9b6afa0a4482d98ace04ed93bf4906538e9**

Documento generado en 31/03/2022 01:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de marzo de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00114-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas UDZ-736 de propiedad de la parte demandada JACKELINE OTALVARO MUÑOZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado Antioquia.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de registro del embargo y se informe en que municipio circula el vehículo.

SGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si la parte demandada JACKELINE OTALVARO MUÑOZ y RUBEN DARIO RAMOS RODRIGUEZ, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0d9d98090b2d5b6717c05df776b08e9b3a320f3226f9e13bbe5eeb53e2116**

Documento generado en 31/03/2022 01:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0643/2022/00114
30 de marzo de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ENVIGADO – ANT.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: VEHYCRÉDITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (HOY) NIKKO
INVESTMENTS S.A.S NIT. 900.7710478
DEMANDADO: JACKELINE OTALVARO MUÑOZ C.C. 43746776

Respetados señores

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas UDZ-736 de propiedad de la parte demandada JACKELINE OTALVARO MUÑOZ. Oficiase en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado Antioquia.”

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0655
2022/00114/00
30 de marzo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: VEHYCRÉDITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (HOY) NIKKO
INVESTMENTS S.A.S NIT. 900.7710478
DEMANDADOS: JACKELINE OTALVARO MUÑOZ C.C. 43746776
RUBEN DARIO RAMOS RODRIGUEZ C.C. 98551235

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si la parte demandada JACKELINE OTALVARO MUÑOZ y RUBEN DARIO RAMOS RODRIGUEZ, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a